

El C. ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 4 y 136 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en los Artículos 61 fracción II inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de Mayo del dos mil cinco, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES

RECREATIVAS PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todo centro de diversión con o sin fines de lucro que opere dentro del Municipio de Cajeme, sin afectar, en materia alguna los derechos del titular de dichos centros, como licencias y permisos; legalmente expedidos por las Autoridades Estatales y Federales.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, los centros de diversión, que como tales deben entenderse comprendidos dentro del concepto genérico de espectáculos, los constituyen los Cines, Teatros, Cantinas, Billares, Boliches, Restaurant Bar, Centros Nocturnos, Centros de Eventos o Salones de Baile, Centros Deportivos y Recreativos, Hoteles y Moteles, y todo aquel lugar donde se presenten espectáculos públicos y cualquier establecimiento comercial con fines de diversión, además aquellos festejos que se celebren en domicilios particulares.

ARTICULO 3.- Para la realización o funcionamiento de todo centro de diversión con los fines precisados dentro del Municipio de Cajeme, previa comprobación de la obtención de licencias o permisos Estatales o Federales en los casos que así lo requieran las leyes o Reglamentos respectivos, se requiere permiso de la Autoridad Municipal en los términos de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

ARTICULO 4.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Comisión Municipal de Espectáculos.
- III. El Secretario del Ayuntamiento.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Director de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología
- VI. El Director de Seguridad Publica.
- VII. El Director de Salud Municipal
- VIII. El Director Jurídico Municipal
- IX. El Jefe del Departamento de Bomberos.
- X. El Director de Inspección y Vigilancia.

ARTICULO 5.- La Comisión Municipal de Espectáculos es un organismo técnico encargado de establecer los criterios, que en base al interés de la comunidad, deben aplicarse en el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos y para el funcionamiento de establecimientos destinados a ese fin.

ARTICULO 6.- La Comisión Municipal de Espectáculos se integra por:

- I. El Presidente Municipal y un Regidor.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. El Director de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología
- V. El Director de Seguridad Pública
- VI. El Director de Salud Municipal
- VII. El Director Jurídico Municipal
- VIII. El Jefe del Departamento de Bomberos
- IX. El Director de Inspección y Vigilancia.

ARTICULO 7.- Cuando el caso así lo requiera, se invitara a participar en las reuniones de la Comisión Municipal de Espectáculos, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con la materia.

ARTICULO 8.- Son atribuciones de la Comisión Municipal de Espectáculos las siguientes:

- I.- Orientar a la comunidad a través de los medios de difusión, sobre el uso adecuado de su tiempo libre.
- II.- Fomentar alternativas de recreación y sano esparcimiento para la comunidad.
- III.- Otorgar o negar las autorizaciones de funcionamiento a los centros de espectáculos.
- IV.- Dictar las medidas necesarias para la solución de los problemas que en materia de espectáculos se susciten, cuando por su importancia y trascendencia así se estime conveniente
- V.- Establecer coordinadamente con los propietarios de establecimientos de espectáculos los días del mes en que el Ayuntamiento dispondrá de esos lugares, para la celebración de eventos que beneficien a la comunidad, así como programar su adecuada utilización, Lo anterior previa autorización del propietario del establecimiento.

ARTICULO 9.- El C. Presidente Municipal presidirá la Comisión Municipal de Espectáculos, y será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión. Asimismo será la autoridad competente para otorgar o negar los permisos en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 10.- El Tesorero Municipal, tiene a su cargo el control de las tarifas de los espectáculos organizados con fines de lucro, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- El Director de Seguridad Publica será el responsable de establecer las medidas necesarias para conservar el orden y salvaguardar la seguridad de los asistentes a centros de espectáculos y de la ciudadanía en general.

ARTICULO 12.- El Director de Inspección y Vigilancia por conducto de los inspectores a su cargo, tiene bajo su responsabilidad el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en su caso imponer las sanciones aplicables.

TITULO II

DE LOS CENTROS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO ÚNICO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 13.- Para su funcionamiento, todo centro de espectáculos debe solicitar la autorización del Ayuntamiento, previo cumplimiento de las disposiciones estatales y federales, las del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cajeme, las de este Reglamento, y las que la Comisión Municipal de espectáculos determine en cada caso.

ARTICULO 14.- Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente capitulo, el interesado debe presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento, solicitud por escrito con expresión de su nombre y domicilio, razón social y ubicación del establecimiento, así como la descripción de el o los espectáculos objeto de la gestión. Dicha solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- I.- Copia del Acta de nacimiento, en caso de las personas físicas y de identificación Oficial con fotografía.
- II.- Copia de la escritura constitutiva, en caso de personas morales.
- III.- Cuando corresponda, documentación que acredite la personalidad del representante legal.
- IV.- Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- V.- Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral y económica.
- VI.- Dictamen técnico y de ubicación expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología, respecto al establecimiento.
- VII.- Dictamen de Seguridad, expedido por el Departamento de Bomberos.
- VIII.- Dictamen sanitario, expedido por la Dirección de Salud Municipal o por la Dirección General de Regulación y Fomento Sanitario del Estado de Sonora, según sea el caso.
- IX.- Certificado de No adeudo al Municipio, expedido por la Tesorería Municipal.
- X.- Escrito de los vecinos mas próximos al local, en que manifiesten su conformidad para el establecimiento del centro de espectáculos.
En este punto, para decidir el otorgamiento o negación de la anuencia municipal, se deberá tomar como base lo estipulado en el artículo 36 de ando de policía y gobierno para el Municipio de Cajeme.
- IX.- Copia de Alta en la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y de la Cédula de Inscripción en el registro Federal de Contribuyentes.
- XII.- Fotografías del interior y exterior del establecimiento en su caso.
- XIII.- El incumplimiento parcial o total de los requisitos señalados anteriormente podrá motivar la negativa de la autorización para el funcionamiento del centro de espectáculos

ARTICULO 15.- Una vez recibida la solicitud acompañada de la documentación referida en el Artículo 14, será sometida a la consideración de la Comisión Municipal de Espectáculos, la cual resolverá sobre su procedencia, en un término no mayor de 15 días, a partir de la fecha de su presentación. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

ARTICULO 16.- Los dictámenes técnicos sobre ubicación, seguridad y salubridad, se elaboraran en los términos establecidos en el Reglamento Municipal de construcción y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 17.- El Director de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología, será el responsable de elaborar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad de uso de suelo y expedir la constancia de zonificación y licencia de construcción de acuerdo al programa de desarrollo urbano de Cd. Obregón, Esperanza, Cocorit y Providencia. El Director de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología y el Departamento de Bomberos, son las autoridades competentes para determinar la capacidad de asistencia del público en los establecimientos de espectáculos.

ARTICULO 18.- Para los efectos del Artículo anterior **todo centro de espectáculos debe tener a la vista del público un aviso en el que se señale la capacidad de asistencia autorizada.** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los centros de espectáculos, permitir que se rebase el límite de dicha capacidad.

ARTICULO 19.- En todo centro de espectáculos deben implementarse las medidas de seguridad que el Departamento de Bomberos haya considerado en su dictamen. Su inobservancia o falta de operación, será motivo de suspensión o clausura en su caso, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

ARTICULO 20.- Las puertas de salida y de emergencia de los centros de espectáculos, serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle excepto en casos especiales que determinara la Autoridad Municipal competente. Todas las puertas interiores estarán colocadas de tal manera que al abrirlas, no obstruyan ningún pasadizo, escalera o descanso. Las dimensiones y material de las puertas de salida y de emergencia, así como la clase de cerradura que deban instalarse, serán previamente autorizadas por el Departamento de Bomberos del Municipio.

ARTICULO 21.- Las puertas de salida y de emergencia permanecerán cerradas durante la función o evento, pero deben contar con los dispositivos necesarios para que se abran sin dificultad y permitan al público el desalojo inmediato.

ARTICULO 22.- En todas las puertas, corredores o pasadizos de las salas de espectáculos que conduzcan al exterior del edificio, habrá señalamientos que indiquen "**Salida**" o en su caso "**Salida de Emergencia**"; las letras serán de cuando menos 15 centímetros de alto, estarán iluminados con luz artificial distinta de la iluminación general, protegidos con pantallas y deben permanecer encendidos desde 15 minutos antes de empezar el espectáculo hasta que haya sido completamente desalojado el local.

ARTICULO 23.- Todos los establecimientos destinados a espectáculos, deben estar suficientemente ventilados. En las salas cerradas funcionaran constantemente aparatos acondicionadores y renovadores de aire.

ARTICULO 24.- Dentro de todo salón, destinado a espectáculos deben instalarse teléfonos públicos para el servicio de los espectadores.

ARTICULO 25.- Queda prohibido utilizar como guardarropa o vestidores, los corredores o pasadizos. Las áreas destinadas para ese uso, estarán situadas de tal modo que no se dificulte la circulación de los espectadores.

ARTICULO 26.- Los telones y demás efectos de escenario en los centros de espectáculos, **deben ser de material resistente al fuego.**

ARTICULO 27. Antes de abrirse al público una sala de espectáculos y cada vez que la autoridad municipal competente lo crea conveniente, se harán las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto funcionamiento de sus instalaciones.

ARTICULO 28.- La autoridad Municipal realizara periódicamente inspecciones a los centros de espectáculos, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 29.- Al concluir todo espectáculo, la empresa queda obligada a practicar una minuciosa inspección en todos los departamentos del edificio para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro.

ARTICULO 30.- Los empresarios o promotores de espectáculos, tienen la obligación de recoger de la sala, los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes, para depositarlos en la gerencia del local en donde deberá fijarse una lista de los mismos, visible al público.

ARTICULO 31.- En todas las salas dedicadas a la cinematografía se colocaran lámparas en los costados de las butacas que limiten los pasillos, procurando que la iluminación que emitan no interfiera la proyección y solo sirva para orientar al espectador.

TITULO III

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS O PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 32.- Los empresarios o promotores de espectáculos, deben enviar con 15 días hábiles de anticipación, la solicitud de permiso para la realización de un espectáculo, en la cual expresara claramente su nombre, domicilio y lugar donde se pretenda hacer la presentación, asimismo, deben exhibir la siguiente documentación:

- I.- Copia del programa de espectáculos, señalando las fechas en que se pretendan hacer las presentaciones.
- II.- Copia del o de los permisos de las autoridades federales o estatales, cuando por la naturaleza del espectáculo se requieran.

III.- En su caso, lista de los actores que intervendrán y copia de los contratos respectivos, mínimo de los estelares.

IV.- Lista de precios que pretendan cobrarse al público.

V.- Contratar cuando así lo exija la autoridad municipal, póliza de seguros de responsabilidad civil o bien, fianza expedida por institución debidamente autorizada, con el fin de garantizar daños y perjuicios que se puedan ocasionar al público asistente o al propio Ayuntamiento de Cajeme.

ARTICULO 33.- No debe anunciarse ningún espectáculo sin que se haya obtenido previamente el permiso municipal.

ARTICULO 34.- Una vez autorizado el programa, el empresario o promotor del espectáculo no debe modificarlo sino por motivo de fuerza mayor y mediante autorización de la Comisión de Espectáculos en su caso, previa justificación.

ARTICULO 35.- Los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo cuando por causa de fuerza mayor esto les resulte imposible. En este caso deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación al representante del Ayuntamiento que se encuentre realizando la inspección.

ARTICULO 36.- El anuncio de la presentación de espectáculos, deberá hacerse en español, con los títulos originales sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus actores, traductores y adaptadores.

ARTICULO 37.- Los boletos deberán ser debidamente autorizados y sellados por Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos para garantizar el orden y el interés fiscal del Municipio de Cajeme.

Para efectuar la venta de boletos en taquillas, estas se abrirán al público con anticipación y en número suficiente atendiendo a la demanda de localidades.

En lo referente al manejo de preventa, esta no deberá ser mayor, al 30 % del total del boletaje autorizado y en cuanto a boletos de cortesía, el total de estos no deberá exceder el 5% del mismo.

ARTICULO 38.- En ningún caso las empresas de espectáculos fijaran arbitrariamente los precios de las localidades, sino que estarán sujetos a la aprobación de la Comisión de Espectáculos o de la Tesorería Municipal en su caso. Para tal efecto se tomara en consideración la naturaleza del espectáculo, el lugar en que se verificara y las demás circunstancias que se estimen convenientes.

ARTICULO 39.- Los boletos o comprobantes del pago de localidades deben expresar claramente su valor y conceptos que incluye, y por ningún motivo deben cobrarse recargos no autorizados.

ARTICULO 40.- Los boletos estarán elaborados de manera que se garanticen los intereses fiscales del Municipio.

ARTICULO 41.- Siempre que la venta de espacios sea numerada, debe tenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración.

ARTICULO 42.- La numeración debe fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y gradas según el caso. Cuando por error del empresario o promotor se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la sanción que se imponga al empresario o promotor, y el regreso del importe al afectado o su reubicación, si a este último le conviene.

ARTICULO 43.- Se prohíbe al empresario o promotor vender mayor número de localidades que las establecidas como capacidad del centro de espectáculos.

ARTICULO 44.- Para que un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo, además de lo señalado por el Artículo 32, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos.

II.- Hacer constar en las tarjetas de abonos los datos siguientes:

- a) Razón social de la empresa.
- b) Las condiciones a que estará sujeto.
- c) Valor del abono
- d) Clase de espectáculo.
- e) Categoría de la localidad.
- f) Número de funciones a que tiene derecho el público y fechas en que se realizarán.
- g) Numeración y fecha de expedición.
- h) Firma de la empresa.

ARTICULO 45.- Los empresarios o promotores deben contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 46.- Todo salón de espectáculos debe funcionar con base en el horario oficial, que se consigna en los permisos correspondientes.

ARTICULO 47.- Los empresarios o promotores están obligados a depositar una fianza en la Tesorería Municipal, cuando a juicio de la Comisión Municipal de Espectáculos, la presentación de la función pueda ocasionar daños al patrimonio municipal, producir contaminación por basura o causar daños a personas por falta de vigilancia.

ARTICULO 48.- El empresario o promotor solo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público, por causas de fuerza mayor a juicio de la Comisión Municipal de Espectáculos. En todo caso deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos.

ARTICULO 49.- Los empresarios o promotores no deben permitir la entrada a los espectáculos a menores de tres años, salvo las excepciones que para el caso de espectáculos infantiles determine específicamente la Comisión, con base en el Artículo 5° del presente Reglamento.

ARTICULO 50.- En todos los casos, el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que la Dirección de Seguridad Pública Municipal haya determinado en consideración a la capacidad del establecimiento y la naturaleza del espectáculo.

ARTICULO 51.- Los propietarios, administradores o encargados de los centros nocturnos y demás establecimientos similares donde se expendan bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, no deben permitir la entrada a menores de edad y deben solicitar sin excepción, la comprobación fehaciente de la mayoría de edad de los jóvenes que pretendan entrar a los establecimientos.

ARTICULO 52.- Los propietarios o administradores de centros nocturnos y establecimientos similares están obligados a adoptar las medidas técnicas relativas a iluminación, regulación del sonido, y de aquellos otros aspectos que la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal y demás autoridades competentes estimen necesarios, para garantizar la seguridad y salud de los asistentes.

ARTICULO 53.- La organización de espectáculos para menores de edad, en el Municipio de Cajeme, requiere de la autorización especial de la Comisión Municipal de Espectáculos, la cual en cada caso establecerá las condiciones a las que debe sujetarse el desarrollo del evento para el efecto de proteger la seguridad, orden y salud de los menores.

ARTICULO 54.- Todas las empresas de espectáculos tiene la obligación de proteger y estimular el arte nacional, presentando o exhibiendo producciones mexicanas a criterio de la Comisión de Espectáculos.

ARTICULO 55.- Al anunciarse un espectáculo el empresario o promotor debe mencionar la clasificación que le haya sido fijada, según la edad del público que pueda presenciarlo y esta obligado a controlar la entrada para su cumplimiento.

ARTICULO 56.- En las funciones de espectáculos, que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa esta obligada a informar previamente al Departamento de Bomberos, para que se cerciore de que los medios empleados para el caso no constituyen riesgos para los asistentes; asimismo debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

ARTICULO 57.- Los empresarios o promotores de espectáculos pueden establecer la venta a precios accesibles, de dulces, alimentos y refrescos en el área del edificio destinado para tal efecto. La venta de refrescos o productos líquidos debe hacerse en recipientes desechables que no sean de cristal o metal.

ARTICULO 58.- Los empresarios o promotores de espectáculos están obligados a permitir el libre acceso para inspección, a los representantes de la Comisión Municipal de Espectáculos y a los interventores e inspectores designados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales.

ARTICULO 59.- Los entreactos en la presentación de espectáculos tendrán una duración máxima de 15 minutos, durante los cuales no podrán exhibirse o presentarse anuncios comerciales, o cortos cinematográficos en el caso de las salas de cine.

ARTICULO 60.- No se autorizara la reventa de boletos con fines de lucro.

ARTICULO 61.- Todo centro de espectáculos debe tener a la vista del público un aviso en el que se señale su horario de funcionamiento.

ARTICULO 62.- Los empresarios o promotores de espectáculos no deberán colocar anuncios, fotografías o bien proyectar películas, videos o similares de carácter pornográfico o que atenten contra la salud mental.

ARTICULO 63.- No deben transferirse las autorizaciones o permisos para el funcionamiento de centros o para la celebración de espectáculos. La infracción a este precepto será causa de cancelación de la autorización o suspensión del espectáculo.

ARTICULO 64.- En el mes de Enero de cada año, los propietarios de establecimientos de espectáculos que no cuenten con licencia de alcoholes tienen la obligación de revalidar la anuencia para su funcionamiento, la cual se otorgara siempre y cuando cumplan las condiciones técnicas, sanitarias, de seguridad y orden que sean requeridas, en el caso de los establecimientos que cuenten con licencia de alcoholes, la revalidación se expedirá solo a solicitud expresa y por escrito de la parte interesada.

ARTICULO 65.- Cuando por razones de beneficencia publica se soliciten prerrogativas especiales, será la Comisión de Espectáculos quien resuelva, en consideración al destino proyectado para los fondos que se recauden.

ARTICULO 66.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, Los empresarios o promotores de espectáculos públicos deben cumplir con las siguientes obligaciones.

I.- Atender en forma respetuosa las reclamaciones del público, y en su caso hacer la devolución inmediata del costo de la entrada, cuando así proceda.

II.- Mantener permanentemente limpio el interior y el exterior de las instalaciones.

III.- Cumplir con todas las disposiciones sanitarias y de seguridad que le señalen las autoridades competentes.

IV.- Cuando ocurran accidentes o siniestros durante un espectáculo y se determine que las causas son imputables a la empresa, esta deberá cubrir a los afectados o a sus familiares en su caso. Las indemnizaciones que por daños y perjuicios resulten por responsabilidad civil a que se refieren las disposiciones aplicables del código civil para el Estado de Sonora.

En este caso, los dictámenes correspondientes los llevarán a cabo la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal y el Departamento de Bomberos del Municipio de Cajeme.

ARTICULO 67.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados de acuerdo a los criterios que la Comisión de Espectáculos establezca.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 68.- En las salas de cines y teatros no debe permitirse fumar, salvo en las áreas adjuntas destinadas para este fin. Los empresarios están obligados a informar de ello al público mediante la colocación de avisos, adaptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. Dado el caso de que las Autoridades de Salud Federales o Estatales determinen la total prohibición, esta surtirá efectos inmediatos en el presente reglamento.

ARTICULO 69.- Las empresas cinematográficas solo pueden interrumpir la proyección de una película con un intermedio cuando su duración sea superior a los 120 minutos.

ARTICULO 70.- En caso de que en funciones cinematográficas para menores de edad, se presenten avances de exhibiciones futuras, la clasificación de estas debe ser apta para el público asistente.

ARTICULO 71.- Cuando menos una vez a la semana, los empresarios están obligados a presentar funciones especiales que contribuyan al desarrollo cultural de la comunidad. La Comisión Municipal de Espectáculos, tendrá especial cuidado de que la programación cumpla efectivamente con lo establecido en este precepto.

ARTICULO 72.- Las funciones de los cines deben sujetarse al siguiente horario:

Lunes a Sábado de las 16:00 a las 24:00 horas.
Domingo de las 11.00 a las 23:00 horas.

ARTICULO 73.- Solo con autorización especial de la Comisión Municipal de Espectáculos, podrá presentarse funciones fuera del horario señalado en el Artículo anterior.

CAPITULO III

DE LAS FERIAS, VERBENAS, APARATOS MECANICOS, CIRCOS Y SIMILARES

ARTICULO 74.- La instalación y funcionamiento de ferias, verbenas, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y por las disposiciones técnicas, sanitarias y de seguridad que determinen en cada caso, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal, las Autoridades de Salud, la Dirección de Seguridad Pública y el Departamento de Bomberos, respectivamente.

ARTICULO 75.- La Comisión de Espectáculos solo concederá la respectiva autorización para la instalación de los espectáculos señalados en este Capítulo, cuando se cumplan todos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 76.- La instalación de los espectáculos señalados en el presente Capítulo, será autorizado solo en aquellos lugares que la Comisión de Espectáculos determine, de acuerdo al dictamen de ubicación expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal.

ARTICULO 77.- No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares, en el primer cuadro de la ciudad y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales e iglesias, así como, en plazas o parques, cuando se afecte su imagen o conservación y la vialidad.

ARTICULO 78.- Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar, deben usarse atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Gobierno, La Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y las demás que determine La Comisión Municipal de Espectáculos.

ARTICULO 79.- El plazo máximo de las autorizaciones para los espectáculos que se regulan en este capítulo no podrá exceder 30 días, incluyendo en este periodo el necesario para su instalación y desarme.

CAPITULO IV

DE OTROS ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTICULO 80.- El otorgamiento de permisos para la celebración de espectáculos deportivos esta sujeto a la autorización previa del Instituto Municipal del Deporte.

ARTICULO 81.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por espectáculo deportivo además de las competencias y torneos relacionados con los deportes clasificados por el Instituto del Deporte del Municipio de Cajeme, los eventos relativos a:

- 1.- Carreras y Rallys de Autos
- 2.- Rodeos
- 3.- Charreadas
- 4.- Torneos de Golf.
- 5.- Paracaidismo
- 6.- Carreras de Caballos
- 7.- Otros Similares.

ARTICULO 82.- Las escuelas, academias, clubes, casinos y en general todo establecimiento donde se practique el boliche o el billar, se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 83.- En el interior de los salones de billar no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas, salvo que cuenten con licencia expedida por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora.

ARTICULO 84.- En los salones de boliche y billar, se podrán practicar previa autorización, actividades complementarias, como juegos de ajedrez, domino, damas, tenis de mesa y otros similares.

ARTICULO 85.- Pueden tener acceso a los salones de billar, las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Siempre y cuando en dicho salón no se permita la venta ni el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 86.- Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar o boliche, serán directamente responsables con todas las consecuencias legales, cuando en el interior de dichos establecimientos se practiquen conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que deterioren la convivencia social.

ARTICULO 87.- Los salones de billar funcionaran según el horario estipulado en la licencia de alcoholes respectiva, de no contar con esta, su horario será de las 11:00 a.m. a las 23:00 horas.

ARTICULO 88.- Los salones de boliche que renten zapatos, deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones que les señalen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 89.- Para la celebración de verbenas, manifestaciones populares y demás espectáculos en la vía publica, debe obtenerse previamente la autorización de la Dirección de Inspección y Vigilancia en los términos de este reglamento.

ARTICULO 90.- Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en la vía publica están sujetas a las condiciones que establezca la Dirección de Seguridad Publica Municipal.

ARTICULO 91.- No se concederá autorización para presentar en la vía publica ni en establecimiento alguno, espectáculos que pongan en peligro la seguridad de personas, y el patrimonio de la comunidad cajemense.

ARTICULO 92.- Solo con permiso de la Dirección de Inspección y Vigilancia otorgado en los términos de este Reglamento pueden instalarse aparatos para video-juegos.

ARTICULO 93.- Para que proceda el otorgamiento del permiso a que se refiere el Articulo anterior, además de lo señalado en el Título II de este Reglamento, deben cumplirse los siguientes requisitos

I.- Pueden establecerse en áreas destinadas específicamente a ese fin, dentro de los diferentes tipos de establecimientos.

II.- No pueden localizarse a menos de 200 metros de escuelas o centros educativos en general.

III.- El horario de su funcionamiento será de las 11:00 a.m. a las 21:00 Hrs.

IV.- Bajo la responsabilidad del propietario de los establecimientos señalados en el Articulo anterior, el tiempo máximo de juego en estos aparatos se limitara a 120 minutos diarios por persona

CAPITULO V

DE LOS EVENTOS EN CASAS PARTICULARES

ARTICULO 94.- A solicitud de parte interesada, la Autoridad Municipal podrá conceder permiso para que celebraciones como bodas, XV años, aniversarios o cualquier festejo familiar se lleven a cabo en el domicilio particular, con o sin música y consumo de bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando no se altere el orden ni se falte a la moral y las buenas costumbres ni se contravenga lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cajeme.

Para otorgar el permiso de referencia, el solicitante debe presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento los siguientes requisitos:

A).- Solicitud por escrito que contenga todos los datos del solicitante y del tipo de evento que se pretende llevar a cabo, acompañados de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.

B).- Dictamen de ecología cuando se contemple tener música viva o grabada en el evento a realizar, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología.

C).- Autorización por parte de la Dirección de Seguridad Publica Municipal.

D).- Presentar el consentimiento de los vecinos en formato que contenga los datos del evento para el cual se solicita su conformidad y que contenga claramente el Nombre, Domicilio, Teléfono y firma de consentimiento de cada vecino.

Se deberá obtener la conformidad de los habitantes de los domicilios ubicados a una distancia menor a 50 metros a cada lado del domicilio del evento.

Para que se otorgue el permiso, deberá estar de acuerdo el 75 % de los vecinos, en caso que los que se opongan sean los 2 inmediatos colindantes con el domicilio, la autorización deberá negarse.

E).- El permisionario se obliga a respetar todas las condiciones establecidas en la autorización correspondiente y será su responsabilidad ante las autoridades competentes respecto a cualquier acto ilegal que se lleve a cabo en el domicilio.

TITULO IV
DE LOS ESPECTADORES
CAPITULO ÚNICO
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95.- Los asistentes a cualquier espectáculo tienen el derecho de exigir la devolución del costo de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

ARTICULO 96.- Los espectadores, guardaran durante el espectáculo el silencio y la compostura debida. Aquel que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsara del lugar sin reintegrarle el costo de su entrada, sin perjuicio en este ultimo caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

ARTICULO 97.- El publico asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillo, o frente a las puertas de acceso o de salida.

ARTICULO 98.- Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento y puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 99.- El publico que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas

ARTICULO 100.- El empresario o promotor esta obligado a negar la entrada al espectáculo, a aquellas personas que por su estado inconveniente puedan originar alteraciones del orden o causar molestias al publico, así como a toda persona que porte cualquier tipo de arma blanca o de fuego, que pudiera poner en peligro la seguridad de los asistentes.

Para esto, el empresario o promotor esta obligado a que se realice por parte de personal autorizado por la Dirección de Seguridad Publica una revisión corporal en las entradas del Centro de Espectáculos utilizando, cuando así se lo exija la autoridad competente, un detector de metales para mayor seguridad en esta labor.

TITULO V
DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I
DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 101.- La dirección de Inspección y Vigilancia, por conducto de los inspectores a su cargo realizara las visitas de inspección a los establecimientos donde se presenten espectáculos a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 102.- Los inspectores están facultados para resolver los problemas que se susciten durante el espectáculo y que requieran de atención inmediata, para lo cual deben sujetarse siempre a los criterios establecidos por la Comisión Municipal de Espectáculos.

ARTICULO 103.- Durante la inspección, el personal de vigilancia de la empresa estará bajo las ordenes del inspector correspondiente, y este ultimo podrá auxiliarse cuando sea necesario, de la Policía Preventiva y transito Municipal, para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 104.- Los inspectores, están facultados para expulsar del centro de espectáculos, a la persona que altere el orden o que no atienda las indicaciones para guardar compostura y respeto al publico.

ARTICULO 105.- Además de las citadas anteriormente Son facultades de los inspectores las siguientes.

I.- Cerciorarse de que el establecimiento, la autorización y el programa del espectáculo, cumplan con todos los requisitos que emanan de este Reglamento y demás disposiciones dictadas por las autoridades.

II.- Exigir a las empresas que cumplan con el horario anunciado.

III.- Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos, los que deberán ser recogidos y, bajo la responsabilidad del inspector, reintegrarse para su venta. Los ingresos de esta venta deben destinarse a los organismos de asistencia social que determine la Comisión Municipal de Espectáculos.

IV.- Impedir que se venda mayor numero de localidades que las autorizadas para la función respectiva.

V.- Resolver según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de algún cambio en el espectáculo.

VI.- Vigilar que la empresa prohíba que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala.

VII.- Exigir que la empresa prohíba que los concurrentes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos.

VIII.- Exigir que los Centros de Espectáculos, como lo previene el presente Reglamento, estén provistos de las medidas de seguridad requeridas así como de su perfecto funcionamiento.

ARTICULO 106.- Los inspectores de las funciones de espectáculos promovidas por empresarios o promotores foráneos, en coordinación con los interventores de la Tesorería Municipal, deben tomar medidas necesarias, a efecto de garantizar la efectiva ejecución de las sanciones pecuniarias que le sean impuestas cuando incurran en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 107.- Toda inspección deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Previamente a la realización de la diligencia, el inspector debe identificarse ante la persona que lo atienda.

II.- Siempre que se observen contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, el inspector levantara un acta en la que se hará constar en forma clara y precisa los hechos, expresando los preceptos que fueran infringidos y la sanción que en los términos de este Reglamento sea aplicable.

III.- Terminada el acta, el inspector entregara una copia al interesado en vía de notificación, para el efecto de que durante el día hábil siguiente acuda ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, y además requerirá al infractor para que deje de realizar o realice el acto motivo de la infracción.

IV.- Concluida la inspección se dará cuenta inmediata a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a la Tesorería Municipal, para la determinación y ejecución de la multa cuando así procediera.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 108.- Según lo especificado en el Bando de Policía y Gobierno, ley de ingresos, en este reglamento y en los demás aplicables para el Municipio de Cajeme, Las violaciones a los preceptos y demás disposiciones derivadas de este Reglamento, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta 150 días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente al Municipio de Cajeme.

II.- Suspensión del espectáculo.

III.- Suspensión de funcionamiento del establecimiento de espectáculos.

IV.- Clausura del establecimiento.

V.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 109.- Al imponerse una sanción se fundara y motivara la resolución, tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Condiciones personales del infractor.

III.- Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 110.- Serán sancionados con multa de 1 a 25 veces el salario mínimo, el propietario del establecimiento, el empresario o promotor del espectáculo, o el espectador, según sea el caso, que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

I.- Por no fijar los avisos a que se refieren los Artículos 18, 22, 30 61 y 68.

II.- Por no adoptar las medidas sanitarias necesarias; sin perjuicio de que se de el aviso correspondiente a las autoridades de Salud, para los efectos que procedan.

III.- Por no contar con la iluminación señalada por el Artículo 31 de este Reglamento.

IV.- Por no solicitar la autorización para la celebración del espectáculo dentro del termino señalado por el Artículo 32 de este Reglamento.

V.- Por anunciar la presentación de un espectáculo sin haber solicitado previamente su autorización.

VI.- Por modificar el programa sin haber obtenido la autorización en los términos del Artículo 34.

VII.- Por no cumplir con el horario anunciado.

VIII.- Por iniciar la venta de abonos o boletos sin cumplir con lo previsto por el Artículo 44.

IX.- Por no contar con las funciones de cine y teatro con el personal de acomodadores.

X.- Por utilizar como guardarropas los pasillos o corredores del centro de espectáculos.

XI.- Por dedicarse a la reventa de boletos.

XII.- Por no revalidar la autorización de funcionamiento de establecimientos de espectáculos en los términos del Artículo 64.

XIII.- Por permitir el uso de los aparatos de video-juego por un termino mayor al especificado en la fracción IV del Art. 93

XIV.- Por causar falsas alarmas entre los espectadores, que puedan provocar pánico entre los asistentes.

XV.- Por exceder el tiempo especificado para los entreactos o intermedios.

ARTICULO 111.- Se aplicara multa de 26 a 50 veces el salario mínimo a las personas que incurran en las siguientes faltas:

I.- Por no contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Publica Municipal.

II.- Por presentar en las funciones cinematográficas para menores, avances de cintas no aptas para estos.

ARTICULO 112.- Se aplicara multa de 51 a 100 veces el salario mínimo, a las personas que incurran en las siguientes faltas:

I.- Por vender mayor numero de localidades que las establecidas para el aforo del centro de espectáculos.

II.- Por obstaculizar las funciones de los inspectores o personal comisionado para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

III.- Por no contar o no tener en funcionamiento los aparatos o renovadores de aire.

IV.- Por permitir la entrada a menores de edad a espectáculos clasificados para adultos.

ARTICULO 113.- Se aplicara multa de 101 a 150 veces el salario mínimo cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

I.- Por iniciar operaciones los establecimientos de espectáculos, sin la autorización oficial.

II.- Por permitir que se rebase la capacidad determinada del local.

III. Por no tener las **puertas de salida y emergencia** de los establecimientos para espectáculos los dispositivos necesarios para que se abran de inmediato en caso de emergencia.

IV.- Por no respetar el horario autorizado para el funcionamiento del local.

V.- Por no tomar las precauciones señaladas en el Artículo 56, cuando en la escena se ejecuten actos de peligro para los asistentes.

VI.- Por colocar fotografías, anuncios o proyectar películas o videos de carácter pornográfico o que atenten contra la moral publica y la salud mental.

VII.- Por transferir las autorizaciones de funcionamiento de centros de espectáculos.

VIII.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los salones de billar, Sin contar con las autorizaciones correspondiente

IX.- Por permitir la entrada a menores de edad a los centros nocturnos, o establecimientos similares en los que se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

X.- Por no respetar las condiciones establecidas en la autorización de los espectáculos especiales a que se refiere el Artículo 53.

XI.- Por falta absoluta del personal de vigilancia.

XII.- Por variar los precios autorizados.

XIII.- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico sin contar con la anuencia municipal.

ARTICULO 114.- Son causas de suspensión del espectáculo, independientemente de la aplicación de la multa respectiva, cualquiera de las siguientes:

I.- Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos especiales a que se refiere el Artículo 53 de este Ordenamiento.

II.- Cuando se haya rebasado el limite de capacidad del establecimiento.

III.- Cuando se exceda el horario establecido.

IV.- Cuando se proyecten películas o videos de carácter pornográfico o que atenten contra la salud mental de los asistentes.

V.- Por falta absoluta de personal de vigilancia.

VI.- Permitir la entrada a menores de edad a los centros nocturnos, o establecimientos similares en los que se vendan y consuma bebidas alcohólicas.

ARTICULO 115.- Son Causas de suspensión del funcionamiento del establecimiento de espectáculos, con independencia de la aplicación de la multa respectiva, cualquiera de las siguientes.

I.- No contar con la autorización para funcionar.

II.- Permitir los propietarios de salones de billar, el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia de alcoholes correspondiente.

III.- No contar con las instalaciones de seguridad que el Departamento de Bomberos haya determinado.

IV.- No contar con las instalaciones técnicas a que se refiere el artículo 52 de este reglamento.

ARTICULO 116.- Cuando de la inspección resultaran violaciones a las disposiciones de este reglamento que motiven la clausura del establecimiento, el inspector levantara el acta en los términos del Artículo 107 y procederá a la clausura física del establecimiento. Concluida la diligencia remitirá de inmediato dicha acta a la Comisión Municipal de Espectáculos, por conducto de Director de Inspección y Vigilancia.

ARTICULO 117.- Será causa de la clausura del establecimiento, previa consulta a la Comisión Municipal de Espectáculos y con independencia de la aplicación de la multa respectiva, la reincidencia en las faltas establecidas en el Art. 112, Art. 113, Fracciones IX, X, XII, y XIII y Art. 114.

ARTICULO 118.- Se aplicara arresto hasta por 36 horas a la persona que incurra en desacato intencional y grave a las disposiciones dictadas por la Comisión Municipal de Espectáculos o que ejerza presión física o moral sobre los inspectores o personal encargado de la aplicación de este reglamento, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Publico.

ARTICULO 119.- Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones del presente reglamento, dos o mas veces sin importar el periodo en que ocurran dichas violaciones.

ARTICULO 120.- Las faltas no especificadas en el presente capitulo, serán sancionadas con multa hasta de 150 veces el salario mínimo, y suspensión del espectáculo o clausura cuando la Comisión Municipal de Espectáculos así lo determine y atendiendo siempre las disposiciones establecidas por el Art. 109 del presente reglamento.

CAPITULO III

RECURSOS

ARTICULO 121.- Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de este reglamento, los interesados pueden interponer el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 122.- El recurso debe interponerse ante la Comisión Municipal de Espectáculos por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la interposición del recurso, podrá suspender la ejecución del acto o resolución que se impugne, hasta la resolución definitiva de este, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- I.- La solicite el interesado, o su apoderado debidamente acreditado.
- II.- Que no se continúe perjudicando el interés social en caso de concederse la suspensión del acto o resolución.
- III. Que se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias, en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes.
- IV.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, en caso de negarse la suspensión del acto o resolución solicitada.

ARTICULO 123.- El escrito en que se promueva el recurso de reconsideración, debe contener.

- I.- Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II.- Relación de hechos y preceptos legales que considere violados.
- III.- Agravios que le cause la resolución o acto impugnado.
- IV.- Las pruebas que el interesado desee ofrecer.
- V.- Firma del interesado o su representante legal.

ARTICULO 124.- El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad del promovente cuando no promueva directamente el afectado.
- II.- Los documentos que ofrezca como prueba y que tengan relación directa con la resolución o acto que se impugna.

ARTICULO 125.- Admitido el recurso, el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes, señalara día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá al interesado, levantándose un acta que deberán firmar los que en ella intervengan y quisieran hacerlo.

La comisión dictara resolución por la que revoque, confirme o modifique el acto o acuerdo impugnado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la cual deberá ser notificada personalmente al interesado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento de espectáculos y actividades recreativas para el Municipio de Cajeme, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento que se opongan a las de este reglamento.

Para su debida publicación y observancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 136, Fracción IV de la Constitución Política del Estado y del Artículo 61 Fracción II inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se expide el presente Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para el Municipio de Cajeme, el día veinticinco de Mayo del dos mil cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DR. JESÚS MEZA LIZARRAGA.